



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 936

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora PAOLA ANDREA CABRERA ALVAREZ en favor de su menor hija, en contra del señor ARMANDO MANCILLA MENDOZA progenitor de la citada niña, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- Respecto al acta con constancia de no acuerdo del 03 de junio de 2020, celebrada ante Centro de Conciliación de la Policía Nacional, se advierten dos aspectos: a) contiene una inconsistencia en las fechas de celebración del encabezado de esta (11/08/2010) y la contenida en el cuerpo del documento (03 de junio del 2020), lo cual deberá ser aclarado por la referida entidad, acorde con lo señalado en el hecho sexto de la demanda.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar; según los datos del convocado que contiene el acta de conciliación referida.
- Deberá tenerse en cuenta frente a algunas de las normas citadas en los fundamentos de derecho, competencia y cuantía lo previsto en el art. 626 del C. G. P.
- Omite señalar en el poder, como se hizo en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado JHORMAN FERNANDO SANCHEZ SALAMANCA, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4c13e4657a4be5efd37664682c4f46779cbdb73a97408db9a73b62c304b6e24

Documento generado en 20/09/2021 10:15:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>